

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Madrid y Barcelona del Grupo de Distribución de Combustibles Sólidos.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Grupo de Distribución de Combustibles Sólidos, acordado por la Comisión deliberante del mismo en 12 de julio de 1969, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto del expresado Convenio con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio se adopta por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento de 22 de julio de 1958, sin que concurra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento, por lo que procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, disponiéndose al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que constando en el Convenio Colectivo la declaración de no repercusión en los precios no ha lugar al trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación al Grupo de Distribución de Combustibles Sólidos.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 28 de julio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE MADRID Y BARCELONA DEL GRUPO DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS (COMERCIO DE CARBONES)

Texto articulado

CAPITULO PRIMERO

AMBITO

Artículo 1.º *Territorial*.—De acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes sobre Convenios Colectivos Sindicales, el ámbito del presente Convenio es el de Interprovincial y afecta a las provincias de Madrid y Barcelona, sin perjuicio de que las demás provincias vinculadas por el Convenio pu-

blicado en 1 de marzo de 1967 puedan adherirse al que se concerta en el día de hoy mediante el cumplimiento de los trámites reglamentarios.

Art. 2.º *Personal*.—Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio afectará a las Empresas, almacenistas, mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas y demás trabajadores que se rijan por la Reglamentación de Comercio, con el alcance que se concreta en las estipulaciones de este Convenio. Queda excluido de este Pacto Colectivo el personal comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, sin perjuicio de lo que en orden a la Seguridad Social establezca la Ley.

Art. 3.º *Temporal*. El presente Convenio tendrá vigencia de siete meses, y los efectos económicos del mismo comenzarán a regir el día 1 de junio de 1969 expirando dicho Convenio el 31 de diciembre de 1969, y se considerará prorrogado tácitamente por un año más si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de expiración no se ha solicitado oficialmente su revisión o rescisión.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Art. 4.º *Conceptos salariales*. Las actuales retribuciones del personal contenidas en el Convenio que expiró el 31 de marzo de 1969 quedan modificadas en la forma siguiente:

a) A las tablas salariales del Convenio de 25 de noviembre de 1966 le será aplicado automáticamente el incremento del 5,9 por 100 establecido por el Decreto-ley de 16 de agosto de 1968.

b) El vigente Plus de asistencia queda modificado en su cuantía económica, teniendo en cuenta el alcance que representa la vinculación del trabajador su rendimiento y la productividad en definitiva. Por ello, bajo aquella misma denominación de Plus de Asistencia percibirá todo el personal comprendido en este Convenio la cantidad de cuarenta pesetas diarias por día efectivo de trabajo y manteniéndose las mismas penalidades que para su percepción exigía el convenio anterior.

c) Las pagas extraordinarias que tiene establecidas el personal y contenidas en el Convenio que expiró el día 31 de marzo de 1969, serán abonadas con el incremento del 5,9 por 100, computándose a estos efectos el premio de antigüedad.

Estas pagas son: Ochocho de Julio, Navidad, beneficios y San José Artesano.

d) Para el personal que no figuraba en el Convenio expirado en 31 de marzo de 1969, es decir, para Jefe administrativo, Jefe de Sección, Contable, Cajero y Taquimecanógrafa en idioma extranjero la remuneración será de libre contratación con la Empresa, pero garantizándole como mínimo las remuneraciones pactadas en el presente Convenio para el resto del personal en su categoría máxima de cuantía económica incrementadas en una peseta más por día y aplicándole el 5,9 por 100.

e) El precio de las horas extraordinarias será incrementado con el 5,9 por 100.

f) Personal de limpieza:

1) El personal que trabaje por horas percibirá treinta pesetas por hora.

2) Al personal que cobre por meses se le aplicará el 5,9 por 100 con las mejoras conseguidas en este Convenio.

g) Fosonero.—Atendiendo a las particularidades del trabajo que realizan pactarán directamente con las Empresas las condiciones laborales y económicas que han de regir entre ambas partes, pero respetándose al menos en estas condiciones las que rijan en el orden económico para el Mozo no cualificado.

CAPITULO III

VACACIONES

Art. 5.º El personal que actualmente disfruta de quince días naturales, por aplicación del Convenio anterior, será mejorado a virtud del presente Pacto en dos días más, con lo

que estos trabajadores tendrán una vacación anual de dieci siete días naturales, manteniéndose en cuanto al resto del personal la misma escala de, anterior Convenio.

CAPITULO IV

CATEGORÍAS PROFESIONALES

Art. 6.º Se incluyen con carácter enunciativo como categorías profesionales de este Convenio las siguientes:

Jefe administrativo
Jefe de Sección.
Contable, Cajero y Taquimecanógrafa en idioma extranjero.
Oficial administrativo
Auxiliar administrativo
Aspirante (hasta dieciocho años).
Conserje.
Cobrador.
Ordenanza, Vigilante, Portero o Sereno.
Telefonista.
Encargado general.
Capataz.
Encargado de carbonería.
Oficial o Conductor de primera.
Oficial o Conductor de segunda.
Aserrador.
Mozo especializado.
Mozo no cualificado.
Fogonero o Calefactor.
Personal de limpieza.

CAPITULO V

SEGURIDAD SOCIAL

Art. 7.º Las actuales bases tarifadas serán mejoradas para todo el personal comprendido en este Convenio en un diez por ciento de mejora sobre dichas bases tarifadas, exclusivamente a efectos de Mutualismo Laboral. En consecuencia, las cotizaciones y las prestaciones que han de derivarse de las mismas afectan a invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y vejez, asistencia social y acción formativa, corriendo esta mejora económica por cuenta de las Empresas.

CAPITULO VI

RÉGIMEN DE ABSORCIONES Y COMPENSACIONES

Art. 8.º El aumento económico que se refleja en el presente Convenio podrá ser compensado con las mejoras que con carácter voluntario tengan concedidas las Empresas a sus trabajadores y absorbiéndose con las que se establezcan con carácter oficial, bien entendido que el Plus de Asistencia no podrá ser ni compensado ni absorbido.

En cuanto a las condiciones más beneficiosas, se establece que aquellas Empresas que vienen satisfaciendo remuneraciones superiores a las que resulten del presente Convenio vendrán obligadas a mantenerlas.

CAPITULO VII

NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Art. 9.º Las partes firmantes de este Convenio hacen constar que, aunque las condiciones establecidas pudieran representar un incremento en los costes, teniendo en cuenta la mayor productividad de los trabajadores como contraprestación a las mejoras que se introducen en este Convenio, el montante económico de las mismas no repercutirá ni determinará alza en los precios.

CAPITULO VIII

COMISIÓN DE VIGILANCIA E INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO

Art. 10. Toda duda, divergencia o cuestión que con motivo de la aplicación o interpretación del Convenio se suscite será sometida preceptivamente a la consideración de una Comisión de Vigilancia, que estará integrada por dos miembros de la

representación social y otros dos de la representación económica del Convenio. La Presidencia de dicha Comisión la ostentará el propio Presidente del Sindicato Nacional o persona en quien delegue, y la Secretaria de la misma la asumirá la persona designada por el Presidente del Sindicato.

Las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante de este Convenio designan como representantes respectivos a los siguientes señores:

Por los económicos:

Don Luis Armarat Ruiz de Larramendi (Barcelona).
Don Virgilio Riesco Ardura (Madrid).

Por los sociales:

Don Manuel Aznar Lafarga (Barcelona).
Don Manuel Diaz Parada (Madrid).

CLAUSULAS FINALES

Primera.—Queda derogado el Convenio que expiró el 31 de marzo de 1969, a partir de la vigencia del presente en todo aquello que se oponga a lo pactado en este último.

Segunda.—Al presente Convenio se adicionará un anexo con las tablas salariales una vez practicados los cálculos de los incrementos que se han acordado y, subsiguientemente, se redactará un texto refundido del Convenio Colectivo, teniendo en cuenta las modificaciones que se introducen en el que expiró el día 31 de marzo de 1969.

Y en prueba de conformidad, se firma el presente convenio en Madrid a 12 de junio de 1969.

ANEXO NUM. 1

ALMACENISTAS, MAYORISTAS E IMPORTADORES

Tabla de salarios

Categorías	Salario base	Plus Convenio	Total mensual
Jefe administrativo	4.530	1.685	6.215
Jefe de Sección	3.960	2.223	6.183
Contable, Cajero y Taquimecanógrafa en idioma extranjero	3.960	2.193	6.153
Oficial administrativo	3.660	1.898	5.558
Auxiliar administrativo	3.060	688	3.728
Aspirante (hasta 18 años) ...	2.520	149	2.669
Conserje y Ordenanza	3.060	180	3.240
Cobrador	3.060	180	3.240
Telefonista	3.060	668	3.728
Botones (menor 18 años) ...	2.520	149	2.669
			Total diario
Encargado general	132	58	190
Capataz	132	24	156
Chófer de primera	112	33	145
Chófer de segunda	112	30	142
Oficial de primera	112	33	145
Oficial del segunda	112	30	142
Aserrador afilador	112	33	145
Aserrador	112	30	142
Mozo especializado	102	35	137
Mozo no cualificado	102	34	136
Vigilante, Portero y Sereno.	102	34	136
Fogonero o Calefactor	102	34	136
Personal limpieza	102	6	108
Idem por horas	30 (hora)		

Las cifras de las columnas del total mensual y total diario resultan de la aplicación del 5,9 por 100 de incremento a las que figuraban en las mismas columnas del Convenio anterior.

Las percepciones por antigüedad se incrementarán asimismo en el 5,9 por 100.

ANEXO NUM. 2

MINORISTAS DE CARBONES Y LENAS

Tabla de salarios

Categorías	Salario base	Plus Convento	Total mensual	Total diario
Auxiliar administrativo	3.000	180	3.240	
Aspirante (hasta 18 años)	2.520	149	2.669	
Encargado de Carbonería	102	50	152	
Capataz	102	23	125	
Chófer de primera	102	14	116	
Chófer de segunda	102	12	114	
Oficial de primera	102	14	116	
Oficial de segunda	102	12	114	
Mozo especializado (moto-carro)	102	8	110	
Mozo especializado	102	6	108	
Mozo no cualificado	102	6	108	
Conductor de motocarro	102	6	108	

Pagas extraordinarias

- a) Dieciocho de Julio: Quince días a razón de 108 pesetas diarias.
 b) Navidad: Veinte días a razón de 108 pesetas diarias.
 c) Beneficios: Treinta días a razón de 108 pesetas diarias.
 d) San José Artesano: Siete días a razón de 108 pesetas diarias.

En las gratificaciones citadas se computarán los premios de antigüedad.

Las cifras de las columnas del total mensual y total diario resultan de la aplicación del 5,9 por 100 de incremento a las que figuraban en las mismas columnas del Convento anterior.

Las percepciones por antigüedad se incrementarán asimismo en el 5,9 por 100.

ANEXO NUM. 3

ALMACENISTAS, MAYORISTAS E IMPORTADORES

Pagas extraordinarias

Categorías	18 Julio	Navidad	Beneficios	S. José Artesano
Jefe administrativo	5.434	5.434	6.914	623
Jefe de Sección	5.404	5.404	6.884	623
Contable, Cajero y Taquígrafista en idioma extranjero	5.374	5.374	6.854	623
Oficial administrativo	4.151	4.151	5.549	623
Auxiliar administrativo	2.669	2.669	4.067	623
Aspirante (hasta dieciocho años)	2.135	2.135	3.533	623

Categorías	18 Julio	Navidad	Beneficios	S. José Artesano
Conserje y Ordenanza	2.965	2.965	4.363	623
Cobrador	2.965	2.965	4.363	623
Telefonista	2.669	2.669	4.067	623
Botones menor de dieciocho años	1.112	1.112	2.510	623
Encargado general	5.041	5.041	6.439	623
Capataz	2.669	2.669	4.067	623
Chófer de primera	2.669	2.669	4.067	623
Chófer de segunda	2.669	2.669	4.067	623
Oficial de primera	2.669	2.669	4.067	623
Oficial de segunda	2.669	2.669	4.067	623
Aserrador afilador	2.669	2.669	4.067	623
Aserrador	2.669	2.669	4.067	623
Mozo especializado	2.669	2.669	4.067	623
Mozo no cualificado	2.669	2.669	4.067	623
Vigilante, Portero o Sereno	2.669	2.669	4.067	623
Fogonero o Calefactor	2.669	2.669	4.067	623
Personal limpieza	2.669	2.669	4.067	623
Idem por horas	La parte proporcional que le corresponda.			

En las gratificaciones de Dieciocho de Julio, Navidad, beneficios y San José Artesano se computarán los premios de antigüedad.

Las cifras de las columnas correspondientes a cada paga extraordinaria resultan de la aplicación del 5,9 por 100 de incremento a las del Convento anterior.

ANEXO NUM. 4

Cuadro de horas extraordinarias

Categorías	1.ª y 2.ª horas	3.ª y 4.ª horas	Festivos
Oficial administrativo	39,05	47,02	78,11
Auxiliar administrativo	26,18	29,99	62,38
Aspirante hasta 18 años	17,15	20,65	34,31
Conserje y Ordenanza	19,05	22,94	38,10
Cobrador	19,05	22,94	38,10
Telefonista			
Botones menor 18 años	9,52	11,46	19,04
Encargado general	40,03	50,14	80,06
Capataz	32,88	39,56	65,76
Chófer de primera	30,59	36,83	61,19
Chófer de segunda	30,02	36,12	60,04
Oficial de primera	30,59	36,83	61,19
Oficial de segunda	30,02	36,12	60,04
Aserrador-afilador	30,59	36,83	61,19
Aserrador	30,02	36,12	60,04
Mozo especializado	28,87	34,74	57,75
Mozo no cualificado	28,59	34,41	57,18
Vigilante, Portero o Sereno	28,59	34,41	57,18
Fogonero o Calefactor	28,59	34,41	57,18

Las cifras de las columnas de este cuadro resultan de la aplicación del 5,9 por 100 de incremento a las que figuraban en las respectivas columnas del cuadro de horas extraordinarias del Convento anterior.